

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. SAUL IBAÑEZ FONSECA contra BANCO DE BOGOTA S.A..

Radicación No. 73001-40-03-001-2021-00398-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

El actor, interpuso acción de tutela contra BANCO DE BOGOTA S.A., al considerar que se le había vulnerado el derecho de petición radicado 23 DE MARZO Y EL 21 DE JUNIO DE 2021.

Este Juzgado mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021, amparo el derecho solicitado a favor del accionante SAUL IBAÑEZ FONSECA, ordenándose a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., que en el término de las 48 horas, otorgue respuesta integra de manera clara, precisa y congruente, al derecho de petición formulado por el accionante el 23 de marzo y 21 de junio de 2021.

Mediante el incidente desacato, la parte actora pidió sancionar a la entidad accionada al considerar que no le habían dado respuesta a su derecho de petición y que fue ordenada en el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2021, pues según él no le han contestado el derecho de petición radicado ante la incidentada, por los medios electrónico el día 23 de marzo y 21 de junio de 2021.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se dispuso a requerir a la parte accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela.

En auto del 12 de octubre de 2021, admitió el incidente desacato, la cual se notificó a la parte accionada mediante oficio *OFICIO No. 2842* *Octubre 12 de 2021*, dentro del término concedido la entidad por intermedio de su apoderada Gerencia Jurídica del Banco de Bogotá, se pronunció argumentando que efectivamente dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que el accionante elevo el 23 de marzo y 21 de junio de 2021, habiéndosele remitido la respuesta al correo electrónico que aportó allí al momento de la solicitud, esto es, saul.ibanez@hotmail.com y que no se observa que haya sido rebotado.

Solicita el cierre del incidente desacato y con ello el archivo definitivo de las presentes diligencias por cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- De manera preliminar se hace necesario indicar que el desacato tiene por finalidad establecer si el llamado a cumplir las órdenes impartidas en una acción de tutela las atendió de la manera como le fueron impuestas, para cuyo propósito resulta necesario aclarar que si la conducta desplegada por el destinatario se ajustó a lo requerido por el juez constitucional, o si, por el contrario, eludió u obstruyó voluntariamente su cumplimiento, evento este último en que procede indudablemente aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, con el propósito de garantizar, de esta manera, la efectividad y materialización de los derechos fundamentales protegidos.

Así, la autoridad judicial que conoce del desacato debe examinar si efectivamente se incumplió la orden impartida mediante la sentencia y de persistir el incumplimiento, le compete determinar si fue total o parcial y las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si hubo o no responsabilidad subjetiva del obligado, para finalmente, si existe responsabilidad, imponerle la sanción y para esto, obviamente, es necesario darle trámite al incidente propuesto" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de 25 de marzo de 2009. Exp. 2009-00496-01. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda).

2.- Fácil se extrae del recuento fáctico antecesor que el incidente de desacato no puede abrirse paso, ya que la pretensión reclamada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como "hecho superado" y respecto de la cual la Corte Constitucional ha puntualizado que "... Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente...".

Nótese, que el incidentante echa de menos que la petición ya fue resuelta y a su vez le fue comunicada dicha respuesta del 13 de octubre de 2021 y enviada al correo electrónico, esto es, saul.ibanez@hotmail.com, tal y como se puede apreciar en el expediente.

En esas condiciones y si la finalidad del incidente de desacato lo constituye la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la incidentante, refulge palmar que no hay lugar a imponer sanción a la entidad incidentada, pues ha cumplido con lo ordenado en la acción constitucional proferida.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de imponer sanción al representante legal de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., en cabeza del señor LUIS FERNANDO TORRES RUENO, por lo expuesto precedentemente.

2.- Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, y 5º del Decreto 306 de 1.992.

3.- Contra la presente decisión no surte ningún recurso, una vez en firme este auto, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

Wm. W.